



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)., Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número **2023-00104** la parte demandante presenta subsanación de la solicitud de reforma a la demanda dentro del término conferido. Sírvase proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. De la contestación de la demanda

Teniendo en cuenta que la demandada allegó escrito por medio del cual pretenden subsanar contestación a la demanda dentro del término legal concedido para su traslado, y una vez revisado se encuentra que el mismo reúne los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada a **CLINICA MARLY S.A.**

No obstante, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal **SE REQUIERE** al apoderado de la demandada para que aporte el “49. Certificado de existencia y representación legal de SLINT S.A.”

De otro lado se observa que la demandada **CLINICA MARLY S.A** propone la excepción previa “**FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO**”, se corre traslado a las partes por el término de TRES (3) DÍAS, dentro del cual podrá pedir y allegar pruebas que versen sobre los hechos que configuren la excepción propuesta, al tenor de lo dispuesto en el artículo 32 del CPT y de la SS

De igual forma, previo a resolver sobre la excepción previa planteada, **SE REQUIERE** al togado que adjunte el certificado de existencia y representación legal de OCUPAR TEMPORALES S.A. y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO APOYAR CTA.

2. De la reforma a la demanda

Ahora bien, observa el despacho que mediante auto de fecha 16 de junio de 2023 se dio aplicación a la figura de la notificación por conducta concluyente sin que se hubiese hecho manifestación alguna al término para reformar la demanda, es preciso señalar que para no pretermitir la oportunidad para reformar la demanda se tomará esta fecha para efectos de contabilizar los términos para reformar la demanda, es decir se sumarán los 10 días que tenía para contestar la demanda

más los 5 días de los que trata el párrafo 2 del artículo 28 del C.P.T y S.S. De suerte que la reforma a la demanda fue presentada en oportunidad.

Así las cosas, se encuentra que la parte demandante haciendo uso del derecho que le asiste y en cumplimiento con lo establecido en el inc. 2 del Art. 28 del C.P.T y S.S, reforma de la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

No obstante lo anterior, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal se requiere para que a la mayor brevedad posible aporte la prueba que denominó “Carta enviada por la DIAN a la demandante el 1º de marzo de 2023.”

Razón por la cual se **ADMITE** la **REFORMA** de la demanda inicial, y se ordena **CORRER TRASLADO** de la misma a las demandadas, por el término legal de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que conteste; por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndoles para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 051** publicado hoy **01/04/2024**

La secretaria, MDG